



Expediente No. 2005-300

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
16 DE AGOSTO DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia seguido por **MAYDU ALTAMAR CASTILLO** contra **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS**, hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** informándole que fue solicitado levantamiento de medidas cautelares. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
16 DE AGOSTO DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Se evidencia que, dentro del presente proceso, fue proferida condena, lo que conllevó a continuar con el cumplimiento de sentencia, el cual se tramitó hasta su etapa final, pues se observa que, a través de auto del 29 de junio de 2007¹, se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, se evidencia que se ordenó la entrega de títulos y se dispuso el archivo de las diligencias.

2. De las peticiones elevadas.

Observa el despacho que, a través de memorial de fecha 23 de mayo de 2022, la parte demandada solicitó el levantamiento de medidas cautelares, las cuales fueron decretadas en el mandamiento de pago.

¹ Folio 166.



Debe resaltar el despacho que, la petición resulta procedente, en atención a que en la fecha que fue declarado la terminación por pago total, el juzgador de la época, debió adoptar una decisión de fondo de cara a las medidas cautelares.

Así las cosas, en atención a lo consagrado en el artículo 48 del C.P.T y de la S.S., y con la finalidad de garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las partes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de noviembre de 2006², en atención a lo consagrado en el artículo 597 del C.G.P.

2

Debe aclararse que, la presente decisión es la única que puede adoptar el despacho dentro del proceso, dado que el mismo cuenta con una providencia ejecutoriada que le puso fin por pago total de la obligación, por lo que proferir un auto diferente o adicional, llevaría a configurar la nulidad procesal consagrada en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P.

En adición, se ordenará que el proceso vuelva al estado de archivo en el que se encontraba, una vez se remitan las comunicaciones a las entidades bancarias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago, por secretaría líbrense los oficios; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, por secretaría el presente proceso, una vez se cumpla lo indicado en el numeral anterior, previo los rituales de ley y anotaciones en el portal web Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 17 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 31

CBB

² Folio 150.